



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001311000520230048100  
**PROCESO:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** Diego Hernández García  
**DEMANDADO:** María Cielo Orozco Díaz

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes presentadas con la contestación de la demandada se procede en los siguientes términos;

I) Frente a la petición de medidas cautelares referente al embargo del vehículo automotor de pacas GTN 688, se accederá a la misma, y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Manizales, para que proceda a inscribir la medida acá ordenada, amén de que la titularidad del vehículo automotor se encuentre en cabeza del señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067.

II) Con respecto al embargo de las cesantías, con las que cuenta el señor Diego Hernández García y que las mismas podrían ser objeto de gananciales, se accederá por razón derivada de la relación laboral que al parecer tiene el demandante con la Universidad de Manizales, por lo que se ordena comunicar el embargo aquí ordenado a dicha institución para que proceda a dar aplicación al mismo en caso de ser ellos mismos quienes administran dichos recursos, o en caso de que no sean los directos administradores procedan a informar tal eventualidad al Despacho y remitir la comunicación a la entidad responsable de la administración de las cesantías del señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067.

Ahora bien, el decreto del embargo de las cesantías solo se realizará por el periodo en que perduró el vínculo, esto es, 23 febrero de 1980 al 26 junio de 2023 y como quiera que la parte interesada no informó el fondo de cesantías se informará el embargo al pagador del demandante para que las registre de ser su competencia o efectúe la remisión al fondo que corresponda.

III) En lo atinente a la prueba documental solicitada con respecto a oficiar a las entidades financieras, con el fin de que informen los montos de los dineros que tenía el demandante en dichas entidades hasta el 26 de junio de 2023, se abstendrá el Despacho sobre las pruebas pedidas pues bien sabido se tienen que tanto la confección de los inventarios como la objeción de las mismas y las pruebas que se pretenda pedir por razón de las objeciones que se llegaren a pedir esta reservada a la audiencia prevista para ese efecto de conformidad con el artículo 501 del CGP.

iv) Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio a la togada la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, a quien la parte demandada otorgó poder para la contestación de la demanda y la siga representando en este trámite procesal en esa calidad.

Ahora bien, aunque la concesión del amparo de pobreza implica que el amparado será relevado de los gastos al interior del proceso, no lo es en lo que corresponde a cargas propias frente a entidades como el registro por lo que la parte interesada deberá asumir tal pago ante la oficina de registro pertinente.

v) Como quiera que se encuentra trabada la litis y surtido el emplazamiento de acreedores se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.



En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 y 598 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de pacas GTN 688, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Manizales y que se afirma es de propiedad del señor Diego Hernández García.

La secretaria procederá a oficiar a la Secretaria de Movilidad de Manizales, para que proceda a inscribir la medida acá ordenada con respeto al vehículo automotor cuya titularidad se encuentra cabeza del señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067; **remita también el oficio a la parte demandada** para que en el termino de 5 días siguiente al recibo del oficio, ese extremo la litis allegue la radiación del oficio ante la autoridad de tránsito y la acreditación del pago del registro de la medida.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de las cesantías causadas durante en periodo del 23 febrero de 1980 al 26 junio de 2023 y que se encuentran en cabeza del señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067, que se hubieren derivado su vínculo laboral con la Universidad de Manizales.

Secretaria comunique la medida a la Universidad de Manizales, para que proceda a dar aplicación al embargo acá ordenado en caso de ser los que directamente administran dichos recursos, o en caso de que no sean los directos administradores procedan a **informar de manera inmediata qué entidad las tienen** y remitir la comunicación a la entidad responsable de la administración de las cesantías del señor Diego Hernández García, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10249067.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a las pruebas pedidas pues es un asunto propio de la audiencia establecida en el artículo 501 del CGP.

**CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora María Cielo Orozco Díaz, dentro del presente trámite procesal, en consecuencia; **RECONOCER** como apoderada de oficio a al profesional en derecho la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, identificada con T.P 96338 del C.S de la Judicatura, para que continúe actuando en representación de la parte demandada, según del poder conferido.

**QUINTO: FIJAR para el día 28 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m. fecha para llevar a cabo** la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados** para que un día hábil antes de la audiencia remitan al correo electrónico del Despacho y de los demás interesados reconocidos de conformidad con el artículo 501 del CGP y 3 de la Ley 2213 de 2022 los inventarios y avalúos por escrito como lo dispone la mentada normativa.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402c9d6c0fa10b413e615d81a24d2cbb52be7d207afb0a6edff52b355ace634b**

Documento generado en 05/10/2023 04:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**